

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 154

Edición
en lengua española

Legislación

49º año
8 de junio de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 838/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea, por el que se modifica y completa el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 1

- Reglamento (CE) nº 839/2006 de la Comisión, de 7 de junio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 840/2006 de la Comisión, de 7 de junio de 2006, por el que se fija, para la campaña 2006/07, la ayuda para los melocotones destinados a la transformación, en el marco del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo** 7

- Reglamento (CE) nº 841/2006 de la Comisión, de 7 de junio de 2006, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 8

- ★ **Directiva 2006/53/CE de la Comisión, de 7 de junio de 2006, por la que se modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de residuos de óxido de fenbutoestán, fenhexamida, ciazofamida, linurón, triadimefón/triadimenol, pimetrozina y piraclostrobina ⁽¹⁾** 11

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Parlamento Europeo y Consejo

2006/397/CE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2006, relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea de conformidad con el punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario 20

Consejo

2006/398/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 20 de marzo de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea 22

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea 24

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**Órgano de Vigilancia de la AELC**

- ★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 15/04/COL, de 18 de febrero de 2004, por la que se enmiendan por cuadragésimo primera vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo 9C: Secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 838/2006 DEL CONSEJO**de 20 de marzo de 2006**

sobre la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea, por el que se modifica y completa el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(3) Debe, por lo tanto, modificarse y completarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 queda modificado como sigue:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ estableció una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada», así como los tipos de derechos convencionales del arancel aduanero común.

a) en la segunda parte («Lista de los derechos de aduana»), los tipos del derecho se modifican según lo indicado en la letra a) del anexo del presente Reglamento;

(2) Mediante su Decisión 2006/398/CE, de 20 de marzo de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea ⁽²⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, dicho Acuerdo con vistas a concluir las negociaciones iniciadas de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.

b) en la tercera parte, sección III, el anexo 7 («Contingentes arancelarios OMC que concederán las autoridades comunitarias competentes») se modifica con los derechos y se completa con los volúmenes en los términos y condiciones indicados en la letra b) del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 486/2006 (DO L 88 de 25.3.2006, p. 1).

⁽²⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

El artículo 1, letra b), será aplicable seis semanas después de la fecha de publicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2006.

Por el Consejo
La Presidenta
U. PLASSNIK

ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, las concesiones están determinadas por el ámbito cubierto por los códigos NC vigentes en el momento de adoptarse el presente Reglamento. Cuando se indican códigos ex NC, las concesiones deben determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

a) En el anexo I, segunda parte («Lista de los derechos de aduana»), del Reglamento (CEE) n° 2658/87, los tipos del derecho son los siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho
Partida arancelaria 0304 20 85	Filetes congelados de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	Derecho consolidado del 13,7 %
Partida arancelaria 6402 19 00	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Derecho consolidado del 16,9 %
Partida arancelaria 6402 91 00	Los demás calzados que cubren el tobillo con suela y parte superior de caucho o de plástico	Derecho consolidado del 16,9 %
Partida arancelaria 6402 99	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Derecho consolidado del 16,8 %
Partida arancelaria 6404 11 00	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	Derecho consolidado del 16,9 %
Partida arancelaria 6404 19 10	Pantuflas y demás calzado de casa	Derecho consolidado del 16,9 %
Partida arancelaria 8482 91 90	Las demás bolas, rodillos y agujas	Derecho consolidado del 7,7 %
Partida arancelaria 8521 90 00	Los demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Derecho consolidado del 13,9 %
Partida arancelaria 8712 00 30	Bicicletas sin motor	Derecho consolidado del 14 %

b) En el anexo I, tercera parte, sección III, anexo 7 («Contingentes arancelarios OMC que concederán las autoridades comunitarias competentes»), del Reglamento (CEE) n° 2658/87, los demás términos y condiciones son los siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho
Partida arancelaria 0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	Aumento de 20 500 toneladas de la asignación para China dentro del contingente arancelario comunitario
Partida arancelaria 1006 10	Arroz con cáscara	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 683/2006 del Consejo ⁽¹⁾
Partida arancelaria 1006 20	Arroz descascarillado	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 683/2006 del Consejo
Partida arancelaria 1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 683/2006 del Consejo
Partida arancelaria 1006 40	Arroz partido	Aplicado mediante el Reglamento (CE) n° 683/2006 del Consejo

⁽¹⁾ DO L 120 de 5.5.2006, p. 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho
Partida arancelaria 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados excepto en vinagre	Aumento de 5 200 toneladas (peso neto escurrido) en el contingente arancelario comunitario, asignadas a China
Partida arancelaria 2003 10 20	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente o conservados, excepto en vinagre	
Partida arancelaria 0711 51 00		
Partidas arancelarias ⁽¹⁾	Piñas (ananás), cítricos, peras, albaricoques, cerezas, melocotones y fresas conservados	Apertura de un contingente arancelario de 2 838 toneladas (<i>erga omnes</i>) con un derecho contingentario del 20 %. Se aplicarán los derechos no contingentarios comunitarios

⁽¹⁾ 2008 20 11: 25,6 + 2,5 EUR/100 kg/neto
2008 20 39: 25,6
2008 30 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 30 79: 20,8
2008 40 21: 24
2008 40 39: 25,6
2008 50 31: 24
2008 50 59: 25,6
2008 60 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 60 60: 20,8
2008 70 31: 24
2008 70 59: 25,6
2008 80 31: 24

2008 20 19: 25,6
2008 20 71: 20,8
2008 30 31: 24
2008 40 11: 25,6
2008 40 29: 25,6
2008 50 11: 25,6
2008 50 39: 25,6
2008 50 71: 20,8
2008 60 31: 24
2008 70 11: 25,6
2008 70 39: 25,6
2008 80 11: 25,6
2008 80 39: 25,6

2008 20 31: 25,6 + 2,5 EUR/100 kg/neto
2008 30 11: 25,6
2008 30 39: 25,6
2008 40 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 40 31: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 50 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 50 51: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 60 11: 25,6
2008 60 39: 25,6
2008 79 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 70 51: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 80 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 80 70: 20,8

REGLAMENTO (CE) N° 839/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	75,8
	204	35,9
	999	55,9
0707 00 05	052	77,7
	999	77,7
0709 90 70	052	97,8
	999	97,8
0805 50 10	388	58,4
	508	56,7
	528	51,6
	999	55,6
0808 10 80	388	84,0
	400	107,6
	404	100,5
	508	75,2
	512	82,7
	524	35,7
	528	109,6
	720	82,5
	804	99,1
	999	86,3
0809 10 00	052	227,1
	999	227,1
0809 20 95	052	325,1
	068	95,0
	999	210,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 840/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2006****por el que se fija, para la campaña 2006/07, la ayuda para los melocotones destinados a la transformación, en el marco del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, prevé la publicación por la Comisión del importe de las ayudas que se abonarán, concretamente para los melocotones, previa verificación del cumplimiento de los umbrales establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2201/96.
- (2) La cantidad media de melocotones transformados en el marco del régimen de ayuda, durante las tres campañas

anteriores, es inferior al umbral comunitario. Así pues, la ayuda prevista para la campaña 2006/07, en cada Estado miembro en cuestión, debe ascender al importe fijado en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2006/07, la ayuda en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96 para los melocotones ascenderá a 47,70 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable para la campaña 2006/07.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1663/2005 (DO L 267 de 12.10.2005, p. 22).

REGLAMENTO (CE) Nº 841/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2006****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 29 de mayo al 2 de junio de 2006 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas del 29 de mayo al 2 de junio de 2006 en virtud del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 987/2005 de la Comisión (DO L 167 de 29.6.2005, p. 12).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA

Título II del Reglamento (CE) n° 1159/2003

Campaña 2005/06

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.5.2006-2.6.2006	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	100	
Fiyi	0	Alcanzado
Guyana	100	
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	16,4086	Alcanzado
Madagascar	100	
Malawi	0	Alcanzado
Mauricio	0	Alcanzado
Mozambique	100	
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	0	Alcanzado
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	100	

Campaña 2006/07

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.5.2006-2.6.2006	Límite
Barbados	—	
Belice	100	
Congo	—	
Fiyi	100	
Guyana	—	
India	100	
Costa de Marfil	—	
Jamaica	—	
Kenia	—	
Madagascar	—	
Malawi	100	
Mauricio	100	
Mozambique	—	
San Cristóbal y Nieves	—	
Suazilandia	100	
Tanzania	—	
Trinidad y Tobago	—	
Zambia	—	
Zimbabue	—	

Azúcar preferente especial**Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.5.2006-2.6.2006	Límite
India	0	Alcanzado
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL**Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.5.2006-2.6.2006	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

DIRECTIVA 2006/53/CE DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2006****por la que se modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de residuos de óxido de fenbuthaestán, fenhexamida, ciazofamida, linurón, triadimefón/triadimenol, pimetrozina y piraclostrobina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y la sanidad animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes, el impacto en el medio terrestre, acuático y en la atmósfera, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.
- (2) El contenido máximo de residuos refleja la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas para conseguir una adecuada protección de las plantas, aplicados de tal modo que la cantidad de residuos sea la menor posible y toxicológicamente aceptable, en particular por lo que se refiere a la ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas contemplados en la Directiva 90/642/CEE deben someterse a un seguimiento constante y pueden modificarse si los usos nuevos o modificados así lo aconsejan. La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados del óxido de fenbuthaestán, la fenhexamida, la ciazofamida, el linurón, el triadimefón/triadimenol, la pimetrozina y la piraclostrobina.
- (4) La exposición continuada de los consumidores a estos plaguicidas a través de los residuos que pueden permanecer en algunos productos alimenticios se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽³⁾. Basándose en dichas evaluaciones, deben establecerse los contenidos máximos de residuos de estos plaguicidas para garantizar que no se supera la ingesta diaria aceptable.
- (5) En el caso de los plaguicidas pimetrozina, linurón, triadimenol, piraclostrobina y óxido de fenbuthaestán, para los que existe una dosis de referencia aguda, la exposición intensa de los consumidores a través de cada uno de los productos alimentarios que pueden contener residuos de los mismos se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las recomendaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, especialmente sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de productos alimentarios tratados con plaguicidas ⁽⁴⁾. Basándose en las evaluaciones de ingesta de pimetrozina, linurón, triadimenol, piraclostrobina y óxido de fenbuthaestán, deben fijarse los contenidos máximos de residuos de estos cinco plaguicidas para garantizar que no se supera la dosis aguda de referencia. En el caso de las otras sustancias, la evaluación de la información disponible muestra que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.
- (6) Estos contenidos máximos de residuos deben fijarse en el nivel más bajo de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están suficientemente documentados o cuando no han sido suficientemente documentados los usos en terceros países de productos fitosanitarios que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario.

⁽¹⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/30/CE de la Comisión (DO L 75 de 14.3.2006, p. 7).

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

⁽³⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽⁴⁾ Dictamen sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE (dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); dictamen sobre residuos variables de plaguicidas en frutas y hortalizas (dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome_ppp_en.html

- (7) En consecuencia, conviene establecer nuevos contenidos máximos de residuos de los mencionados plaguicidas.
- (8) El establecimiento o la modificación a escala comunitaria de contenidos máximos provisionales de residuos no impide a los Estados miembros establecer contenidos máximos provisionales de residuos de fenhexamida, ciazofamida, linurón, pimetrozina y piraclostrobina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, así como en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de dichas sustancias. Transcurrido ese período, los contenidos máximos provisionales de residuos de la Comunidad deben convertirse en definitivos.
- (9) Por tanto, la Directiva 90/642/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo I de la Directiva 90/642/CE, en la categoría «2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas, v) Hojas y tallos frescos, a) Lechugas y similares», se añaden las entradas «Hojas y tallos de coles» y «Rucola» entre las entradas «Escarolas» y «Otros».

Artículo 2

La parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 8 de diciembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 9 de diciembre de 2006, excepto en el caso de la piraclostrobina, en el que aplicarán las disposiciones a partir del 21 de abril de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo II, parte A, de la Directiva 90/642/CEE, las columnas relativas al óxido de fenbutaestán, la fenhexamida, la ciazofamida, el linurón, el triadimefón/triadimenol, la pimetrozina y la piraclostrobina se sustituyen por el texto siguiente:

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Óxido de fenbutaestán	Fenhexamida	Ciazofamida	Linurón	Triadimefón y Triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	Pimetrozina	Piraclostrobina
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara»				0,05 (*) (p)			
i) CÍTRICOS	5	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,1 (*)	0,3 (p)	1 (p)
Pomelos							
Limones							
Limas							
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)							
Naranjas							
Toronjas							
Otros							
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,2 (*)	0,02 (*) (p)	
Almendras							
Nueces del Brasil							
Anacardos							
Castañas							
Cocos							
Avellanas							
Macadomias							
Pacanas							
Piñones							
Pistachos							1 (p)
Nueces comunes							
Otros							0,02 (*) (p)
iii) FRUTOS DE PEPITA	2	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,3 (p)
Manzanas					0,2		
Peras							
Membrillos							
Otros					0,1 (*)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Óxido de fenbutaestán	Fenhexamida	Ciazofamida	Linurón	Triadimefón y Triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	Pimetrozina	Piraclostrobina
iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 (*)		0,01 (*) (p)		0,1 (*)		
Albaricoques		5 (p)				0,05 (p)	0,2 (p)
Cerezas		5 (p)					0,2 (p)
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)		5 (p)				0,05 (p)	0,2 (p)
Ciruelas		1 (p)					0,1 (p)
Otros		0,05 (*) (p)				0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS						0,02 (*) (p)	
a) Uvas de mesa y de vinificación	2	5 (p)	0,5 (p)		2		
Uvas de mesa							1 (p)
Uvas de vinificación							2 (p)
b) Fresas (distintas de las silvestres)	1	5 (p)	0,01 (*) (p)		0,5		0,5 (p)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		10 (p)	0,01 (*) (p)		0,1 (*)		0,02 (*) (p)
Zarzamoras	5						
Moras árticas							
Moras-frambuesas							
Frambuesas	5						
Otros	0,05 (*)						
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,05 (*)	5 (p)	0,01 (*) (p)		1		0,02 (*) (p)
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)							
Arándanos							
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]							
Grosellas espinosas							
Otros							
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,1 (*)		0,02 (*) (p)
vi) OTRAS FRUTAS			0,01 (*) (p)			0,02 (*) (p)	
Aguacates							
Plátanos	3				0,2		
Dátiles							
Higos							
Kiwis		10 (p)					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Óxido de fenbutaestán	Fenhexamida	Ciazofamida	Linurón	Triadimefón y Triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	Pimetrozina	Piraclostrobina
Kumquats							
Litchis							
Mangos							0,05 (p)
Aceitunas							
Papayas							0,05 (p)
Frutas de la pasión							
Piñas					3		
Granadas							
Otros	0,05 (*)	0,05 (*) (p)			0,1 (*)		0,02 (*) (p)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas							
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,1 (*)	0,02 (*) (p)	
Remolacha							
Zanahorias				0,2 (p)			0,1 (p)
Mandioca							
Apionabos				0,5 (p)			
Rábanos rusticanos							0,3 (p)
Patacas							
Chirivías				0,2 (p)			0,3 (p)
Perejil (raíz)				0,2 (p)			
Rábanos							
Salsifíes							
Boniatos							
Colinabos							
Nabos							
Ñames							
Otros				0,05 (*) (p)			0,02 (*) (p)
ii) BULBOS	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
Ajos							0,2 (p)
Cebollas					0,5		0,2 (p)
Chalotes							0,2 (p)
Cebolletas					1		
Otros					0,1 (*)		0,02 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Óxido de fenbutaestán	Fenhexamida	Ciazofamida	Linurón	Triadimefón y Triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	Pimetrozina	Piraclostrobina
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES				0,05 (*) (p)			
a) Solanáceas	1						
Tomates		1 (p)	0,2 (p)		0,3	0,5 (p)	0,2 (p)
Pimientos		2 (p)			0,5	1 (p)	0,5 (p)
Berenjenas		1 (p)				0,5 (p)	0,2 (p)
Otros		0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,1 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
b) Cucurbitáceas de piel comestible		1 (p)	0,1 (p)		0,1 (*)	0,5 (p)	0,02 (*) (p)
Pepinos	0,5						
Pepinillos							
Calabacines	0,5						
Otros	0,05 (*)						
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,1 (p)		0,1 (*)	0,2 (p)	0,02 (*) (p)
Melones							
Calabazas							
Sandías							
Otros							
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,1 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)		
a) Inflorescencias						0,02 (*) (p)	0,1 (p)
Brécoles (incluido el Calabrese)							
Coliflor							
Otros							
b) Cogollos							
Coles de Bruselas							0,2 (p)
Repollos						0,05 (p)	0,2 (p)
Otros						0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
c) Hojas						0,2 (p)	0,02 (*) (p)
Coles de China							
Berzas							
Otros							
d) Colirrábanos						0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Óxido de fenbutaes-tán	Fenhexamida	Ciazofamida	Linurón	Triadimefón y Triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	Pimetrozina	Piraclostrobina
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*)		0,01 (*) (p)		0,1 (*)		
a) Lechugas y similares		30 (p)		0,05 (*) (p)		2 (p)	2 (p)
Berros							
Canónigos (valeriana)							
Lechugas							
Escarolas (endibias de hoja ancha)							
Rucola							
Hojas y tallos de coles							
Otros							
b) Espinacas y similares		0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Espinacas							
Acelgas							
Otros							
c) Berros de agua		0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
d) Endibias		0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
e) Hierbas aromáticas		30 (p)		1 (p)		1 (p)	2 (p)
Perifollos							
Cebollinos							
Perejil							
Hojas de apio							
Otros							
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,1 (*)	1 (p)	0,02 (*) (p)
Judías (con vaina)							
Judías (sin vaina)				0,1 (p)			
Guisantes (con vaina)							
Guisantes (sin vaina)				0,1 (p)			
Otros				0,05 (*) (p)			
vii) TALLOS JÓVENES	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)			0,02 (*) (p)	
Espárragos							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Óxido de fenbutaestán	Fenhexamida	Ciazofamida	Linurón	Triadimefón y Triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	Pimetrozina	Piraclostrobina
Cardos comestibles							
Apios				0,1 (p)			
Hinojos							
Alcachofas					1		
Puerros							0,5 (p)
Ruibarbo							
Otros				0,05 (*) (p)	0,1 (*)		0,02 (*) (p)
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
a) Setas cultivadas							
b) Setas silvestres							
3. Legumbres secas	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)	0,02 (*) (p)	0,3 (p)
Judías							
Lentejas							
Guisantes							
Otros							
4. Semillas oleaginosas	0,05 (*)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,2 (*)		0,02 (*) (p)
Semillas de lino							
Cacahuetes							
Semillas de adormidera							
Semillas de sésamo							
Semillas de girasol							
Semillas de colza							
Habas de soja							
Semillas de mostaza							
Semillas de algodón						0,05 (p)	
Otros						0,02 (*) (p)	
5. Patatas	0,05 (*)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Patatas tempranas							
Patatas para almacenar							
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,2 (*)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)						
	Óxido de fenbutaestán	Fenhexamida	Ciazofamida	Linurón	Triadimefón y Triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	Pimetrozina	Piraclostrobina
7. Lúpulo (desechado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,1 (*) (P)	10	15 (P)	10 (P)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el contenido máximo de residuos ha sido establecido temporalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de abril de 2006

relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea de conformidad con el punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario

(2006/397/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 7 de noviembre de 2002, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea ha creado un Fondo de Solidaridad de la Unión Europea («el Fondo») para mostrar su solidaridad con la población de las regiones afectadas por catástrofes.
- (2) El Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 permite la movilización del Fondo hasta un límite máximo anual de 1 000 millones EUR.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2012/2002 contiene las disposiciones que rigen la movilización del Fondo.
- (4) Bulgaria, Rumanía y Austria han presentado solicitudes de movilización del Fondo en relación con cinco catástrofes ocasionadas por inundaciones.

⁽¹⁾ DO C 283 de 20.11.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

DECIDEN:

Artículo 1

Con cargo al presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2006, se movilizará el Fondo por un importe de 106 357 627 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2006.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

H. WINKLER

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 2006

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea

(2006/398/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de marzo de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con algunos miembros de la OMC de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, y en el contexto de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido en virtud del artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación elaboradas por el Consejo.
- (3) La Comisión ha concluido las negociaciones para la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China. Dicho Acuerdo debe, por consiguiente, ser aprobado.

- (4) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión adoptará las disposiciones necesarias para aplicar el Acuerdo en forma de Canje de Notas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido por el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, o por el comité pertinente instituido por el correspondiente artículo del Reglamento sobre la organización común de mercados para el producto de que se trate.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad ⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2006.

Por el Consejo

La Presidenta

U. PLASSNIK

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

TRADUCCIÓN

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 3 de abril de 2006

Señor:

Tras el inicio de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del GATT de 1994, con el fin de modificar las concesiones previstas en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la UE, se ha convenido lo siguiente entre la CE y la República Popular China, con objeto de concluir las negociaciones emprendidas tras la notificación de la CE a la OMC de 19 de enero de 2004 de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.

La CE acuerda incorporar en la lista para el territorio aduanero de los 25 Estados miembros las concesiones incluidas en su lista anterior.

La CE acuerda que incorporará en su lista para los 25 Estados miembros las concesiones incluidas en el anexo del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la CE reciba de la República Popular China una Nota de acuerdo debidamente cumplimentada, después de que las Partes la hayan examinado de conformidad con sus propios procedimientos. La CE se compromete a no escatimar esfuerzos para que las medidas de ejecución pertinentes entren en vigor a más tardar el 1 de enero de 2006 y, en ningún caso, después del 1 de julio de 2006.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

ANEXO

0304 20 85 (filetes congelados de abadejo de Alaska): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 15 % al 13,7 %.

Aumento de 20 500 toneladas en la cantidad asignada a China en el contingente arancelario comunitario de ajos, frescos o refrigerados, de la partida arancelaria 0703 20 00, con un derecho contingentario del 9,6 % y un derecho no contingentario de 9,6 + 120,0 EUR/100 kg/neto.

Aumento de 5 200 toneladas (peso neto escurrido) en el contingente arancelario comunitario de hongos del género *Agaricus*, preparados o conservados excepto en vinagre (partida arancelaria 2003 10 30, con un derecho no contingentario de 18,4 + 222,0 EUR/100 kg/eda neto) y hongos del género *Agaricus* conservados provisionalmente o conservados excepto en vinagre (partida arancelaria 2003 10 20, con un derecho no contingentario de 18,4 + 191,0 EUR/100 kg/eda neto), con un derecho contingentario del 23 %; inclusión de la línea arancelaria 0711 90 40 (derecho no contingentario de 9,6 + 191 EUR/100 kg/eda neto) en el contingente.

6402 19 00 (calzado de deporte): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 17,0 % al 16,9 %.

6402 91 00 (calzado que cubre el tobillo): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 17,0 % al 16,9 %.

6404 11 00 (calzado de deporte): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 17 % al 16,9 %.

6404 19 10 (pantuflas y demás calzado de casa): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 17,0 % al 16,9 %.

6402 99 (categoría: los demás calzados): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 17,0 % al 16,8 %.

8482 91 90 (bolas, rodillos y agujas): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 8,0 % al 7,7 %.

8521 90 00 (los demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 14 % al 13,9 %.

8712 00 30 (bicicletas sin motor): reducción del derecho comunitario consolidado actual del 15 % al 14,0 %.

Apertura de un contingente arancelario de 7 toneladas (*erga omnes*) de arroz con cáscara (partida arancelaria 1006 10), con un derecho contingentario del 15 % y un derecho no contingentario de 211 EUR/t.

Apertura de un contingente arancelario de 1 634 toneladas (*erga omnes*) de arroz descascarillado (partida arancelaria 1006 20), con un derecho contingentario del 15 % y un derecho no contingentario de 65 EUR/t.

Aumento de 25 516 toneladas (*erga omnes*) en el contingente arancelario comunitario de arroz semiblanqueado o blanqueado (partida arancelaria 1006 30), con un derecho contingentario del 0 % y un derecho no contingentario de 175 EUR/t.

Aumento de 31 788 toneladas (*erga omnes*) en el contingente arancelario comunitario de arroz partido (partida arancelaria 1006 40), con un derecho contingentario del 0 % y un derecho no contingentario de 128 EUR/t.

Apertura de un contingente arancelario de 2 838 toneladas (*erga omnes*) de piñas (ananás), cítricos, peras, albaricoques, cerezas, melocotones y fresas conservados, con un derecho contingentario del 20 %. Las partidas arancelarias y los derechos no contingentarios serán los siguientes:

2008 20 11: 25,6 + 2,5 EUR/100 kg/neto	2008 20 19: 25,6	2008 20 31: 25,6 + 2,5 EUR/100 kg/neto
2008 20 39: 25,6	2008 20 71: 20,8	2008 30 11: 25,6
2008 30 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg neto	2008 30 31: 24	2008 30 39: 25,6
2008 30 79: 20,8	2008 40 11: 25,6	2008 40 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 40 21: 24	2008 40 29: 25,6	2008 40 31: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 40 39: 25,6	2008 50 11: 25,6	2008 50 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 50 31: 24	2008 50 39: 25,6	2008 50 51: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 50 59: 25,6	2008 50 71: 20,8	2008 60 11: 25,6
2008 60 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto	2008 60 31: 24	2008 60 39: 25,6
2008 60 60: 20,8	2008 70 11: 25,6	2008 79 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 70 31: 24	2008 70 39: 25,6	2008 70 51: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 70 59: 25,6	2008 80 11: 25,6	2008 80 19: 25,6 + 4,2 EUR/100 kg/neto
2008 80 31: 24	2008 80 39: 25,6	2008 80 70: 20,8

La designación arancelaria exacta de la CE de los 15 se aplicará a todas las líneas arancelarias mencionadas.

B. Nota de la República Popular China

Pekín, 13 de abril de 2006

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los términos siguientes:

«Tras el inicio de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y la República Popular China en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del GATT de 1994, con el fin de modificar las concesiones previstas en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la UE, se ha convenido lo siguiente entre la CE y la República Popular China, con objeto de concluir las negociaciones emprendidas tras la notificación de la CE a la OMC de 19 de enero de 2004 de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.

La CE acuerda incorporar en la lista para el territorio aduanero de los 25 Estados miembros las concesiones incluidas en su lista anterior.

La CE acuerda que incorporará en su lista para los 25 Estados miembros las concesiones incluidas en el anexo del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la CE reciba de la República Popular China una Nota de acuerdo debidamente cumplimentada, después de que las Partes la hayan examinado de conformidad con sus propios procedimientos. La CE se compromete a no escatimar esfuerzos para que las medidas de ejecución pertinentes entren en vigor a más tardar el 1 de enero de 2006 y, en ningún caso, después del 1 de julio de 2006.».

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede es aceptable para mi Gobierno.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la República Popular China

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 15/04/COL

de 18 de febrero de 2004

por la que se enmiendan por cuadragésimo primera vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo 9C: Secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

Visto el Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 24, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y el artículo 1 de la parte I de su Protocolo 3 ⁽³⁾,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha de hacer efectivas las disposiciones sobre las ayudas estatales,

Considerando que, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará notificaciones o impartirá directrices sobre asuntos regulados por el Acuerdo EEE si este Acuerdo o el de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen o si el propio Órgano de Vigilancia lo considera necesario,

Recordando las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado ⁽⁴⁾ aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando que la Comisión Europea publicó una nueva Comunicación C(2003) 4582 relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal el 1 de diciembre de 2003 ⁽⁵⁾,

Considerando que dicha Comunicación también afecta al Espacio Económico Europeo,

Considerando que conviene garantizar la uniforme aplicación en todo el Espacio Económico Europeo de la normativa sobre ayudas estatales,

Considerando que, de conformidad con el punto II del epígrafe «GENERAL» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC tiene que aprobar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los ya aprobados por ésta,

Habiendo consultado a la Comisión Europea,

Recordando que el Órgano de Vigilancia de la AELC consultó al respecto a los Estados miembros de la AELC en la reunión multilateral que celebraron el 3 de febrero de 2004.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

- 1) Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán añadiendo un nuevo capítulo 9C titulado «Secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal».
- 2) El nuevo capítulo 9C de las Directrices sobre ayudas estatales figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado Acuerdo EEE.

⁽²⁾ En lo sucesivo denominado Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción

⁽³⁾ Cabe recordar que las modificaciones del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción entraron en vigor el 28.8.2003, tras el Acuerdo de 10.12.2001 entre los Estados de la AELC, relativo a la modificación del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia. Estas modificaciones incorporaron al Protocolo 3 el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del (antiguo) artículo 93 del Tratado CE.

⁽⁴⁾ Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19.1.1994, publicadas en el DO L 231 de 3.9.1994, Suplemento EEE nº 32, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 198/03/COL del Órgano de Vigilancia de 5.11.2003, pendiente de publicación, en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales».

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión C(2003) 4582 de 1 de diciembre de 2003 relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal, publicada en el DO C 297 de 9 de diciembre de 2003, página 6.

- 3) Se informará a los Estados de la AELC mediante carta, a la que se adjuntará una copia de la presente Decisión y del anexo.
- 4) Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo EEE, mediante una copia de la presente Decisión y de su anexo.
- 5) La Decisión y su anexo se publicarán en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- 6) El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2004.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN
Presidente

Bernd HAMMERMAN
Miembro del Colegio

ANEXO

9C. SECRETO PROFESIONAL EN LAS DECISIONES SOBRE AYUDA ESTATAL**9C.1. Introducción**

- 1) La presente Comunicación establece las modalidades prácticas que el Órgano de Vigilancia de la AELC aplicará al gestionar las peticiones de los Estados miembros, como destinatarios de las decisiones sobre ayuda estatal, en el sentido de considerar que determinadas partes de tales decisiones deben estar cubiertas por la obligación de secreto profesional y por lo tanto no deben ser hechas públicas con motivo de la publicación de la decisión.
- 2) Esto implica dos aspectos:
 - a) determinar la información que podría estar cubierta por la obligación de secreto profesional,
 - b) establecer el procedimiento aplicable cuando se presentan tales peticiones.

9C.2. Marco jurídico

- 1) El artículo 122 del Acuerdo EEE, cuyo texto corresponde al artículo 287 del Tratado CE, estipula que «Se exigirá de los representantes, delegados y expertos de las Partes Contratantes, así como de los funcionarios y otros agentes empleados en el marco del presente Acuerdo, incluso después del cese de sus funciones, que no revelen información alguna amparada por la obligación de secreto profesional, en particular la información referente a las empresas, sus relaciones comerciales o los componentes de sus costes.»
- 2) Este requisito también está reflejado en los artículos 24 y 25 de la Parte II del Protocolo 3 relativo a las funciones y poderes del Órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de las ayudas de Estado ⁽¹⁾.
- 3) El artículo 16 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción dispone que «Las decisiones del Órgano de Vigilancia estarán motivadas.»
- 4) La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción estipula además, por lo que se refiere a las decisiones de incoar los procedimientos de investigación formal que «La decisión de incoar el procedimiento de investigación formal deberá resumir las principales cuestiones de hecho y de derecho, incluir una valoración inicial de la Comisión en cuanto al carácter de ayuda de la medida propuesta y exponer las dudas sobre su compatibilidad con el mercado común.»

9C.3. Determinación de la información que puede ser cubierta por el secreto profesional

- 1) El Tribunal de Justicia ha establecido que aunque el artículo 287 del Tratado CE haga fundamentalmente referencia a información suministrada por empresas, la expresión «en especial» indica que el principio en cuestión es general y se aplica también a otra información confidencial ⁽²⁾.
- 2) Por lo tanto se concluye que el secreto profesional cubre tanto secretos comerciales como otra información confidencial.
- 3) No hay ninguna razón por la que las nociones de secreto comercial y otra información confidencial deban interpretarse con un significado diferente al que les es dado en el contexto de procedimientos antimonopolio y de concentración de empresas. El hecho de que en estos procedimientos los destinatarios de la decisión de la Comisión sean empresas, mientras que en los de ayuda estatal se trate de Estados miembros, no constituye un obstáculo para un planteamiento uniforme a la hora de determinar lo que puede constituir secretos comerciales u otra información confidencial.

⁽¹⁾ Cabe recordar que las modificaciones del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción entraron en vigor el 28.8.2003, tras el Acuerdo de 10.12.2001 entre los Estados de la AELC, relativo a la modificación del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia. Estas modificaciones incorporaron al Protocolo 3 el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del (antiguo) artículo 93 del Tratado CE.

⁽²⁾ Asunto 145/83 ADAMS c. Comisión [RTJ] 1985, 3539, párrafo 34, y asunto T-353/94 Postbank c. Comisión [RTJ] 1996, II-921, párrafo 86.

9C.3.1. *Secretos comerciales*

- 1) Los secretos comerciales se limitan a información relativa a una actividad empresarial que tenga un valor económico real o potencial y gracias a cuyo conocimiento otras empresas podrían obtener un beneficio económico. Ejemplos típicos de secretos comerciales son: métodos de evaluación de costes de fabricación y distribución, secretos y procesos de producción (un secreto, plan con valor comercial, fórmula, o un proceso o dispositivo utilizados para fabricar, preparar, montar o tratar mercancías comerciales y que puede considerarse como producto final de una innovación o de un esfuerzo sustancial), fuentes de suministro, cantidades producidas y vendidas, cuotas de mercado, listas de clientes y distribuidores, planes de comercialización, estructura de los costes de producción, política de ventas, e información sobre la organización interna de la empresa.
- 2) En principio los secretos comerciales sólo pueden hacer referencia al beneficiario de la ayuda o a otro tercero y sólo pueden concernir a la información presentada por el Estado de la AELC (o el tercero). Por lo tanto, las declaraciones del propio Órgano de Vigilancia (por ejemplo, la expresión de dudas sobre la viabilidad de un plan de reestructuración) no pueden ser cubiertas por la obligación de secreto profesional.
- 3) El simple hecho de que la divulgación de información pudiera causar daño a la empresa no es en sí mismo suficiente para considerar que tal información debe ser considerada como secreto comercial. Por ejemplo, una decisión del Órgano de Vigilancia de incoar el procedimiento de investigación formal en un caso de ayuda de reestructuración puede expresar dudas sobre determinados aspectos del plan de reestructuración habida cuenta de la información que el Órgano de Vigilancia ha recibido. Tal decisión podría, además, afectar a la posición crediticia de dicha empresa. Sin embargo esto no lleva necesariamente a la conclusión de que la información en la que la decisión se basó debería haberse considerado como secreto comercial.
- 4) Generalmente el Órgano de Vigilancia aplicará la siguiente lista no exhaustiva de criterios para determinar si se puede considerar que la información constituye un secreto comercial:
 - a) En qué medida la información es conocida fuera de la empresa.
 - b) Hasta qué punto se han tomado en la empresa medidas para proteger la información, por ejemplo mediante cláusulas de no competencia o de confidencialidad impuestas a los empleados, etc.
 - c) El valor de la información para la empresa y sus competidores.
 - d) El esfuerzo y la inversión dedicados por la empresa para adquirir la información.
 - e) El esfuerzo que otros deberían hacer para adquirir o copiar la información.
 - f) El grado de protección ofrecido a tal información por la legislación del Estado de la AELC concernido.
- 5) En principio el Órgano de Vigilancia considera que la siguiente información no está cubierta normalmente por la obligación de secreto profesional:
 - a) La información públicamente accesible, incluso cuando sólo lo fuera mediante pago a servicios informativos especializados o cuando su conocimiento sea generalizado entre especialistas del ámbito (por ejemplo, conocimientos comunes entre ingenieros o médicos). Igualmente, el volumen de negocios no se considerará normalmente como secreto comercial pues es una cifra publicada en las cuentas anuales o conocida de otro modo por el mercado. Las peticiones de confidencialidad referentes a cifras de volumen de negocios que no sean de dominio público tendrán que motivarse y serán evaluadas para cada caso concreto. El hecho de que la información no esté públicamente disponible no implica necesariamente que pueda considerarse como secreto comercial.
 - b) La información histórica, en especial la de antigüedad superior a 5 años.
 - c) Información estadística o general.
 - d) Nombres de beneficiarios de la ayuda, sector de actividad, objetivo e importe de la ayuda, etc.
- 6) Toda petición de derogación de estos principios en casos excepcionales deberá ser objeto de una motivación detallada y específica.

9C.3.2. Otra información confidencial

- 1) En los casos antimonopolio y de concentración la información confidencial incluye ciertos tipos de información comunicados al Órgano de Vigilancia a condición de que se respete la confidencialidad (verbigracia, un estudio de mercado encargado por una empresa constituida como parte en el procedimiento y que es de su propiedad). Parece conveniente aplicar un planteamiento similar a las decisiones relativas a ayudas estatales.
- 2) Sin embargo en el ámbito de las ayudas estatales puede haber algunas formas de información confidencial que no están necesariamente presentes en los procedimientos antimonopolio y de concentración, en concreto secretos de Estado u otra información confidencial relativa a la organización del Estado. Generalmente, teniendo en cuenta la obligación por parte del Órgano de Vigilancia de motivar sus decisiones y el requisito de transparencia, tal información sólo podrá estar cubierta por el secreto profesional en circunstancias muy excepcionales. Por ejemplo, la información relativa a la organización y los costes de los servicios públicos no se considerará normalmente como «otra información confidencial», aunque puede constituir un secreto comercial si se cumplen los criterios fijados en la sección 9C.3.1.

9C.4. Procedimiento aplicable

9C.4.1. Principios generales

- 1) La tarea principal del Órgano de Vigilancia es reconciliar dos obligaciones opuestas: motivar sus decisiones de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y por lo tanto asegurarse de que contienen todos los elementos esenciales necesarios, y salvaguardar la obligación de secreto profesional.
- 2) Además de la obligación básica de motivar sus decisiones, el Órgano de Vigilancia tiene que tener en cuenta la necesidad de aplicación efectiva de las normas sobre ayuda estatal (entre otras cosas, dando a Estados miembros, beneficiarios y partes interesadas la posibilidad de presentar observaciones o de recurrir sus decisiones) y de transparencia de su política, y por lo tanto hay que reconocer un interés predominante por hacer públicos los argumentos de fondo de sus decisiones. Como principio general, las peticiones de trato confidencial sólo serán aceptadas cuando sean estrictamente necesarias para proteger secretos comerciales u otra información confidencial que merezca una protección similar.
- 3) Los secretos comerciales y otra información confidencial no disfrutan de una protección absoluta. Esto significa, por ejemplo, que podrían divulgarse cuando son esenciales para motivar las decisiones del Órgano de Vigilancia, lo que implica que la información necesaria para identificar una medida de ayuda y a su beneficiario no puede ser cubierta normalmente por la obligación de secreto profesional. Del mismo modo, la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones del artículo 61 del Acuerdo EEE no puede ser cubierta normalmente por la obligación de secreto profesional. Sin embargo la Comisión considerará cuidadosamente si la necesidad de publicación es más importante, dadas las circunstancias específicas de un caso, que el perjuicio que podría derivarse para el Estado de la AELC o la empresa implicados.
- 4) La versión pública de una decisión del Órgano de Vigilancia sólo podrá suprimir datos de la versión adoptada por razones de secreto profesional. Los párrafos no podrán desplazarse y no podrá añadirse o alterarse ninguna frase. En los casos en que el Órgano de Vigilancia considere que determinada información no puede revelarse, podrá añadirse una nota a pie de página parafraseando la información no revelada o indicando una gama de magnitudes o tamaños, en caso de que ello resulte útil para la comprensión y coherencia de la decisión.
- 5) No serán aceptadas las peticiones de no revelar el texto completo de una decisión o de partes sustanciales de la misma cuando ello menoscabe la comprensión de la motivación del Órgano de Vigilancia.
- 6) En caso de que exista un denunciante, el Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta el interés de éste al establecer las razones por las que el Órgano de Vigilancia adoptó determinada decisión, sin necesidad de recurrir a la jurisprudencia del Tribunal ⁽³⁾. Por lo tanto las peticiones de los Estados de la AELC para que las partes de las decisiones referidas a inquietudes de los denunciantes estén cubiertas por la obligación de secreto profesional deberán estar particularmente bien motivadas y ser persuasivas. Por otra parte, normalmente el Órgano de Vigilancia no revelará información cubierta por la obligación de secreto profesional cuando existan sospechas de que la denuncia se ha presentado fundamentalmente para obtener acceso a la información.

⁽³⁾ Asunto C-367/95 P Comisión c. Sytraval [RTJ] 1998 I-1719, párrafo 64.

- 7) Los Estados de la AELC no podrán invocar el secreto profesional para negarse a facilitar la información que el Órgano de Vigilancia considere necesaria para el examen de las medidas de ayuda. A este respecto se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción (en particular el apartado 2 del artículo 2 y los artículos 5, 10 y 16 de la parte II del Protocolo 3).

9C.4.2. Procedimiento

- 1) Actualmente el Órgano de Vigilancia notifica sus decisiones al Estado de la AELC concernido sin demora y le ofrece la oportunidad de indicar, normalmente en un plazo de 15 días laborables, la información que considera cubierta por la obligación de secreto profesional. Este plazo puede ampliarse con el consentimiento del Órgano de Vigilancia y del Estado de la AELC.
- 2) Cuando el Estado de la AELC concernido no indique qué información considera cubierta por la obligación de secreto profesional en el plazo establecido por el Órgano de Vigilancia, la decisión será normalmente hecha pública en su integridad.
- 3) Cuando el Estado de la AELC concernido desee que determinada información sea cubierta por la obligación de secreto profesional, deberá indicar de qué pasajes se trata y exponer los motivos por los que solicita la no divulgación de cada uno de ellos.
- 4) El Órgano de Vigilancia examinará la petición del Estado de la AELC sin demora. En caso de que el Órgano de Vigilancia no acepte que ciertas partes de la decisión estén cubiertas por la obligación de secreto profesional, expondrá las razones por las que, en su opinión, estas partes no pueden eliminarse en la versión pública de la decisión. A falta de una justificación aceptable del Estado de la AELC para su petición (es decir, una motivación que no sea manifiestamente irrelevante o incorrecta), el Órgano de Vigilancia no estará obligado a especificar las razones por las que estas partes no pueden eliminarse de la versión pública de la decisión, salvo haciendo referencia a la falta de justificación.
- 5) Si el Órgano de Vigilancia decide cubrir ciertas partes por la obligación de secreto profesional sin responder íntegramente a la petición del Estado miembro, notificará su decisión al Estado de la AELC, acompañada de un nuevo borrador en que se indiquen las partes omitidas. En caso de que el Órgano de Vigilancia acepte que las partes indicadas por el Estado de la AELC estén cubiertas por la obligación de secreto profesional, el texto de la decisión se publicará de conformidad con el artículo 26 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, omitiendo las partes cubiertas por la obligación de secreto profesional. Tales omisiones se indicarán en el texto ⁽⁴⁾.
- 6) El Estado de la AELC tendrá 15 días laborables tras la recepción de la decisión del Órgano de Vigilancia en la que éste motive su denegación de no revelación de determinadas partes, para aportar elementos adicionales que justifiquen su petición.
- 7) Cuando el Estado de la AELC no reaccione en el plazo establecido por el Órgano de Vigilancia, éste publicará normalmente la decisión según lo indicado en su respuesta a la petición original del Estado de la AELC.
- 8) Los eventuales elementos adicionales aportados por el Estado de la AELC en el plazo establecido serán examinados por el Órgano de Vigilancia sin demora. En caso de que el Órgano de Vigilancia acepte que las partes indicadas por el Estado miembro sean cubiertas por la obligación de secreto profesional, se publicará el texto de la decisión en las condiciones antes mencionadas.
- 9) En caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo, el Órgano de Vigilancia procederá a publicar su decisión de incoar inmediatamente el procedimiento de investigación formal. La decisión del Órgano de Vigilancia deberá resumir las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluir una valoración inicial del carácter de ayuda de la medida propuesta y exponer las dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, incluyendo la información esencial que permita a terceros y a los otros Estados de la AELC presentar observaciones pertinentes. El deber del Órgano de Vigilancia de proporcionar tal información esencial prevalecerá normalmente sobre cualquier demanda de protección de secretos comerciales u otra información confidencial. Además redundará en el interés de las partes beneficiarias e interesadas acceder a tal decisión lo más rápidamente posible, por lo que permitir cualquier retraso a este respecto comprometería el proceso de control de la ayuda estatal.

⁽⁴⁾ Mediante corchetes [...] e indicando en una nota a pie de página «cubierta por la obligación de secreto profesional».

- 10) En caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo sobre las peticiones de aplicación del secreto profesional a determinada información en las decisiones de no plantear objeciones y en las decisiones de archivar el procedimiento de investigación formal, el Órgano de Vigilancia notificará al Estado de la AELC su decisión final así como el texto que prevé publicar, dándole otros 15 días laborables para enviar sus comentarios. A falta de una respuesta pertinente el Órgano de Vigilancia procederá a publicar el texto según los procedimientos habituales.
- 11) El Órgano de Vigilancia está revisando actualmente sus modalidades de notificación de la ayuda estatal. Para evitar correspondencia innecesaria con los Estados de la AELC y retrasos en la publicación de decisiones, en el futuro se propone incluir en el formulario una pregunta sobre si la notificación contiene información que no debe publicarse y las razones para ello. Solamente si se contesta afirmativamente a tal pregunta el Órgano de Vigilancia se pondrá en contacto con el Estado de la AELC. Del mismo modo, en caso de que el Órgano de Vigilancia solicite información adicional el Estado de la AELC, tendrá que indicar en el momento de facilitarla si no debe publicarse y las razones para ello. Si el Órgano de Vigilancia utiliza en su decisión la información así identificada por el Estado miembro, comunicará la decisión adoptada al Estado de la AELC exponiendo las razones por las que, en su opinión, estas partes no pueden eliminarse en la versión pública de la decisión, según lo establecido anteriormente.
- 12) Una vez que el Órgano de Vigilancia haya decidido el texto que publicará y que haya notificado al Estado de la AELC su decisión final, deberá ser éste quien decida si considera o no oportuno recurrir a los procedimientos judiciales disponibles, incluidas las medidas cautelares, en los plazos previstos en el artículo 36 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

9C.4.3. Terceros

- 1) Cuando terceros distintos del Estado de la AELC concernido (por ejemplo, denunciantes, otros Estados de la AELC o beneficiarios) presenten información en el contexto de procedimientos sobre ayuda estatal, las presentes directrices se aplicarán *mutatis mutandis*.

9C.4.4. Aplicación a tiempo

- 1) Las presentes directrices no pueden, ni pretenden, establecer normas legales obligatorias sino que simplemente explican por adelantado, en interés de una buena gestión, la forma en que el Órgano de Vigilancia se propone abordar el problema de la confidencialidad en los procedimientos sobre ayuda estatal. Por regla general, si no puede alcanzarse un acuerdo, la decisión del Órgano de Vigilancia de hacer pública determinada información puede ser objeto de procedimientos judiciales específicos de apelación. Como estas directrices únicamente se refieren a asuntos procesales (y en gran medida sólo resumen la práctica existente), se aplicarán con efecto inmediato, incluso a las decisiones de no plantear objeciones ⁽⁵⁾ adoptadas antes de la entrada en vigor de las modificaciones ⁽⁶⁾ del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, a las cuales pretendan acceder terceros.

⁽⁵⁾ Las decisiones de incoar el procedimiento de investigación formal y las decisiones finales adoptadas antes de esa fecha ya fueron publicadas en la Sección EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (denominado *Diario Oficial de la Unión Europea* desde la entrada en vigor del Tratado de Niza). Antes de la publicación los Estados de la AELC pudieron indicar si alguna información estaba cubierta por la obligación de secreto profesional.

⁽⁶⁾ Véase la nota 1.